**AUTOS: “AGUILERA, RAMON ARTURO c/ ASOCIACION MUTUAL CLUB BEN HUR s/ INCIDENTE VERIFICACION DE CREDITO”**

**TRIBUNAL: Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela**

**FECHA: 12/09/2023**

**COPETE: Procede la interrupción del plazo de prescripción de la acción tendiente a verificar un crédito ante un concurso preventivo**

 **VOCES: CIVIL Y COMERCIAL. CONCURSO Y QUIEBRA. INCIDENTE. VERIFICACION DE CREDITO. CONCURSO. PRESCRIPCIÓN. PLAZO. ACTOS INTERRUPTIVOS.**

**SUMARIOS:**

*“La letra del art. 56 de la ley 24.522 es clara en este punto al sostener que si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia…La letra de la ley es clara al sostener en el octavo párrafo del art. 56 de la ley 24.522 que vencidos los plazos a los que alude anteriormente, prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor… La reglamentación contenida en el CCC acerca de la prescripción rige en materia de concursos y quiebras de acuerdo a lo normado -entre otros dispositivos- por el art. 2532, según el cual en ausencia de disposiciones específicas, las normas del CCC son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Considerando que la ley 24.522 no regula específicamente lo tocante a la suspensión e interrupción de la prescripción, tales tópicos se rigen según lo estipulado por el CCC… El plazo de seis meses previsto por el art. 56 de la ley 24.522 admite su interrupción por actuaciones cumplidas ante el juez originario posteriores a la sentencia, aseverándose puntualmente que ostentan dicho carácter interruptivo los trámites desarrollados en el marco de una impugnación sobre la liquidación del crédito practicada por ante el juzgado extraconcursal. En base a lo expuesto en este título, considero que debe hacerse lugar a los agravios expresados por el actor y -en consecuencia- revocarse la sentencia de primera instancia en cuanto consideró prescripta la acción tendiente a verificar el crédito insinuado por el Sr. Aguilera.”*

Carátula: AGUILERA, RAMON ARTURO c/ ASOCIACION MUTUAL CLUB BEN HUR s/ INCIDENTE VERIFICACION DE CREDITO

Fecha: 12/09/2023

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral (Sala II)

Jueces: María José ALVAREZ TREMEA - Duilio Maximiliano HAIL - Pablo Ricardo LORENZETTI -

En la ciudad de Rafaela, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en acuerdo ordinario la Sra. y los Sres. Jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe -Dres. María José Alvarez Tremea, Duilio M. F. Hail y Pablo Lorenzetti-, para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte actora contra la sentencia dictada en fecha 31/10/2022 en el marco de estos caratulados "Expte. CUIJ N° 21-24193882-1 - AGUILERA, RAMON ARTURO C/ ASOCIACION MUTUAL CLUB BEN HUR S/ INCIDENTE VERIFICACION DE CREDITO" por el Sr. Juez de Primera Instancia de Distrito en lo CC de la Primera Nominación de esta ciudad.

Dispuesto el orden de votación en coincidencia con el estudio de la causa, resulta primero el Dr. Pablo Lorenzetti, segundo el Dr. Duilio M. F. Hail y tercera la Dra. María José Alvarez Tremea.

Acto seguido el Tribunal ingresa al tratamiento de los recursos, planteándose las siguientes cuestiones:

Primera: ¿es nula la sentencia recurrida?

Segunda: en caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Tercera: ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

A la primera cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

Que en su escrito de fecha 7/11/2022 el actor dedujo recurso de nulidad conjuntamente con el de apelación.

Sin embargo, al expresar agravios en esta instancia no ha mantenido ni fundado en modo autónomo dicha impugnación. No surgen del escrito en análisis señalamientos de nulidad ni invocación de violación a las formas previstas para este tipo de juicios. Tampoco se advierten en el marco del proceso vicios que, por su grave defecto o por comprometer el orden público, merezcan ser declarados de oficio por este tribunal.

Adicionalmente, todos los demás planteos efectuados por el impugnante serán debidamente evacuados al tratar el recurso de apelación según la respuesta suministrada a la segunda cuestión sometida al acuerdo de esta Sala.

En base a lo expuesto, y para el caso en que mis colegas compartan la postura, corresponde declarar la deserción del recurso de nulidad interpuesto por la parte actora (arts. 125, 360, 364 y cc del CPCC).

Por lo tanto, respondo al primer interrogante planteado en este Acuerdo de manera negativa y así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Alvarez Tremea dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

1) La sentencia apelada.

La sentencia dictada en fecha 31/10/2022, a cuyos fundamentos de hecho y de derecho remito en mérito a la brevedad, dispuso lo siguiente:

a) Declarar prescriptas las acciones del Sr. Ramón Arturo Aguilera tendientes a verificar su crédito ante el concurso preventivo de Asociación Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Club Sportivo Ben Hur.

b) Imponer las costas a la incidentista vencida.

Para decidir del modo indicado, el A-quo consideró que el título mediante el cual el accionante pretendió verificar su crédito fue la sentencia dictada en fecha 2/06/2015 por la actual Sala I de este tribunal. Teniendo en cuenta que el incidente fue promovido en fecha 17/10/2019, concluyó el magistrado que transcurrió en exceso el plazo de seis meses previsto por el art. 56 de la ley 24.522.

Se leen en la sentencia de grado disquisiciones acerca de si el plazo aludido debe considerarse como de prescripción (hipótesis que admitiría suspensión o interrupción) o de caducidad. Pese a pronunciarse sobre la segunda posición, el A-quo analizó el caso bajo el prisma de la prescripción y entendió que ninguno de los actos procesales desplegados por el actor con posterioridad a la sentencia de fecha 2/06/2015 (liquidaciones, contestación de impugnaciones, etc.) pueden considerarse interruptivos ni suspensivos del plazo previsto por el art. 56 de la ley 24.522.

La resolución de primera instancia fue apelada por la parte actora en fecha 7/11/2022.

2) Agravios expresados por el actor.

Consentida la radicación de la causa por ante este tribunal y corrido el traslado respectivo, el accionante / incidentista incluyó en su escrito de fecha 21/06/2023 extensas consideraciones que no se relacionan con la materia recursiva. Así, en los títulos II), III) y IV) se relatan los antecedentes de la causa, las características del crédito a verificar y la situación de vulnerabilidad en que se encontraría el Sr. Aguilera junto a su familia (fs. 100/106). Se trata de vicisitudes ajenas a lo previsto por el art. 365 del CPCC, de modo que no corresponde su tratamiento por esta Sala.

Sentado lo expuesto, a partir del quinto título de la presentación en análisis (fs. 106 vto./113) se detectan los siguientes agravios:

a) Que se haya considerado prescripta la acción del actor tendiente a verificar su crédito ante el concurso de la demandada.

b) Que no se haya valorado que uno de los requisitos que introduce la ley 24.522 para la verificación de créditos consiste en que se cuente con un monto determinado.

c) Que no se haya ponderado que existieron actos interruptivos y suspensivos de la prescripción necesarios para la determinación del monto a verificar.

d) Que se haya cargado en costas al incidentista.

3) Contestación de agravios.

Corrido el pertinente traslado, la demandada / incidentada contestó agravios mediante escrito presentado en fecha 7/07/2023. A través de esta postulación, rechazó cada uno de los planteos efectuados por su oponente en autos.

Por su parte, en fecha 3/08/2023 hizo lo propio la Sindicatura y se pronunció por el rechazo del recurso promovido por el actor / incidentista.

4) Tratamiento de los agravios.

Se evalúan a continuación los agravios propuestos por el accionante, contrastados con las respectivas contestaciones y -claro está- en consonancia con la sentencia recurrida y las demás constancias obrantes en los presentes autos.

Previamente, y atento al modo en que han sido introducidos los agravios, rememoro que los jueces y juezas no están obligados a ponderar todos y cada uno de los argumentos y pruebas expuestos por los litigantes, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que fueren conducentes para la resolución de la causa1. En base a ello es que extraeré de las consideraciones efectuadas por las partes aquellas que resulten trascendentes a los efectos de dirimir la materia recursiva, dejando de lado otras cuestiones anexas o irrelevantes a los mismos efectos.

Con el objeto de lograr una mayor claridad expositiva en este voto, organizaré el análisis de los agravios bajo el siguiente esquema: a) Identificación del título verificatorio. b) Determinación de la naturaleza jurídica del plazo establecido por el art. 56 de la ley 24.522. c) Existencia de actos suspensivos o interruptivos. d) Carga en costas. e) Alcance de la presente resolución.

4.a) Identificación del título verificatorio.

Siguiendo un orden lógico para el abordaje de los agravios en relación a lo sostenido por la sentencia de primera instancia, se impone definir inicialmente si la resolución dictada en fecha 2/06/2015 por la actual Sala I de este tribunal (fs. 17/24) -la cual se encuentra firme- se erige por sí sola como título hábil para promover la verificación en los términos del séptimo párrafo del art. 56 de la ley 24.522 (posición defendida por el magistrado de grado y también por la demandada y la sindicatura) o si -por el contrario- es necesario que culminen los trámites posteriores a dicho acto procesal tendientes a cuantificar el crédito principal y también los honorarios que se insinuarán en el marco del concurso (postura invocada por el actor).

La definición que sobre este tópico se adopte es trascendente ya que determinará el momento a partir del cual comenzará a contarse el plazo de seis meses establecido por el art. 56 de la ley 24.522. Si se opta por la postura del recurrente, dicho término no se encontraría vencido ya que el actor promovió la verificación dentro de los seis meses de culminados los trámites a través de los cuales liquidó su crédito por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo CC de la Tercera Nominación.

Nótese que la resolución de fecha 20/12/2018 que aprobó la liquidación practicada en el juicio ordinario (obrante en copias a fs. 33) fue notificada al concursado en fecha 13/06/2019 y a la Sindicatura en fecha 3/06/2019 (fs. 34/35). Atento a que el incidente de verificación se presentó el 17/10/2019 (fs. 0 y 40), el plazo de seis meses aún no había transcurrido en ese instante.

Adelanto que coincido con la postura adoptada por el A-quo consistente en que la sentencia firme obtenida por el acreedor basta por sí sola para canalizar el pedido de verificación de créditos, sin que a tales fines resultare necesario promover por ante el juzgado en el que no tramitó el concurso los actos procesales dirigidos a determinar el monto de la deuda (liquidaciones, impugnaciones, intimaciones, etc.).

La letra del art. 56 de la ley 24.522 es clara en este punto al sostener que si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. De modo que la resolución dictada en fecha 2/06/2015 se erigía como "título verificatorio" suficiente para que el Sr. Aguilera efectúe su presentación por ante el juzgado del concurso.

De formularse dentro del plazo legal, el pedido de verificación no es considerado intempestivo o tardío, puesto que la pretensión debe formularse tras la obtención de sentencia firme en el juicio respectivo. No resultaba exigible al Sr. Aguilera procedimiento alguno a desarrollar por ante el juzgado donde tramitó el proceso ordinario ya que todas las vicisitudes derivadas de la cuantificación del crédito debieron ser invocadas y -en su caso- debatidas por ante el juzgado concursal2. Explica la doctrina que en estas hipótesis el acreedor levantará idóneamente la carga probatoria con la sola presentación de la copia certificada de la sentencia obtenida en el juicio de conocimiento3, sin que se requiera de otro tipo de constancias adicionales de tal proceso.

En base a lo expuesto en este título, considero que no asiste razón al actor en relación a que le resultaba imprescindible completar la sentencia dictada en fecha 2/06/2015 con los trámites que desarrolló por ante el juzgado extraconcursal tendientes a liquidar el crédito para contar con un "título verificatorio" en los términos previstos por el art. 56 de la ley 24.522.

Ello no quita, tal como referiré en el acápite 4.c) de este voto, que los actos procesales desarrollados con posterioridad a la resolución de fecha 2/06/2015 no resulten interruptivos del plazo legal acordado.

4.b) Naturaleza jurídica del plazo de seis meses establecido por el art. 56 de la ley 24.522.

De acuerdo a lo indicado en el título que antecede, concluimos en que el plazo de seis meses estipulado por el art. 56 de la ley 24.522 comenzó a correr desde que quedó firme la sentencia dictada por la actual Sala I de este tribunal en fecha 2/06/2015. Si bien no surge de los presentes autos la notificación de dicha resolución, las constancias obrantes a fs. 25/40 denotan que la sentencia adquirió autoridad de cosa juzgada en una fecha cercana a su dictado. Menciona el propio incidentista a fs. 38 que "con dicha sentencia, el actor presentó liquidación a los fines de cuantificar el importe del reclamo judicialmente reconocido al Sr. Aguilera (23/10/2015)...". De forma que -como mínimo- para octubre de 2015 el decisorio de fecha 2/06/2015 ya había adquirido autoridad de cosa juzgada.

Corresponde a continuación discernir los agravios introducidos por el apelante en relación a que el plazo de seis meses previsto por el art. 56 de la ley 24.522 es de prescripción -y no de caducidad como lo sostuvo el magistrado de grado-, en razón de lo cual puede ser suspendido o interrumpido.

La sentencia de la instancia anterior sintetizó los argumentos de ambas posturas a partir del fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en fecha 28/06/2016 en la causa "Trenes de Buenos Aires S.A."4 (fs. 88 vto./90). Finalmente, el A-quo optó por la posición minoritaria consistente en que el plazo en análisis es de caducidad y no de prescripción, señalando sucintamente que dicha interpretación resulta más armónica y sistemática del texto legal y, por ende, más acorde a su finalidad. Sin embargo, a partir del párrafo siguiente (el último de fs. 90) aporta argumentos y define el pleito en base a la postura mayoritaria del plenario que entendió que se trata de un plazo de prescripción. Destaco adicionalmente que en el primer punto de la parte resolutiva se declara prescripta la acción del acreedor (fs. 91 vto.), lo cual contradice lo sostenido por el propio magistrado de grado a fs. 90 respecto a que el del art. 56 de la ley 24.522 es un plazo de caducidad y no de prescripción.

Sea como fuere, no me extenderé acerca de los fundamentos y debates que ha originado la cuestión en análisis ya que no forman parte de la materia recursiva. Solo apuntaré que, en mi opinión, la letra de la ley es clara al sostener en el octavo párrafo del art. 56 de la ley 24.522 que vencidos los plazos a los que alude anteriormente, prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Hemos ya referenciado en varios precedentes de esta Sala lo enseñado por la CSJN respecto a que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido -en el que tienen en la vida diaria- y que la regla más segura de interpretación consiste en entender que cada uno de los términos han sido utilizados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos5; adicionándose que cuando la fuente jurídica analizada no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma6.

Bajo estas premisas, el dispositivo en análisis refiere claramente a la "prescripción" de las acciones y no a la "caducidad". Entiendo que si el legislador hubiere optado por este último concepto, así lo hubiese señalado expresamente. Claro está, como también lo afirma el plenario citado más arriba, que esta afirmación no implica minimizar la importancia de acudir a elementos extraños a la fórmula legal en aquellos casos en que su letra aparezca oscura, incompleta o insuficiente para evidenciar la voluntad inspiradora, ni mucho menos sostener que la misión del intérprete debe agotarse en el mero análisis gramatical de unas cuantas fórmulas técnicas.

Sin embargo, esto último no es lo que ocurre con la fuente legal en análisis. La norma establece claramente dos plazos diferentes según cuál haya sido la modalidad de la verificación (dos años en un caso y seis meses en el otro) sin distinguir en cuanto al efecto que producirá en ambas hipótesis el vencimiento de esos plazos: prescriben las acciones del reclamante tanto respecto de los otros acreedores como del concursado o terceros vinculados al acuerdo. La circunstancia de que el plazo de seis meses tenga un dies a quo diverso del plazo general de dos años viene impuesto por la mecánica del sistema y de ningún modo predica que los términos tengan una distinta naturaleza.

En definitiva, y tal como se lee en el plenario ya citado, por tratarse -el de seis meses- de un plazo supletorio al general contemplado para la prescripción concursal -el de dos años-, no hay razones para considerar que, a diferencia de este último, el primero es de caducidad. Por un lado, la ley es suficientemente clara al establecer expresamente que se trata de un plazo cuyo vencimiento acarrea la prescripción de las acciones respectivas y, por el otro, esta interpretación es la que se impone por la mecánica del sistema que la normativa ha instaurado.

Finalmente, apunto que un repaso exhaustivo sobre lo estudiado por la doctrina especializada arroja una conclusión en el mismo sentido al que propongo en este voto7. No he hallado argumentos de peso que conduzcan a una solución contraria a la de considerar al plazo del art. 56 de la ley 24.522 como de prescripción.

Intuyo además que a similar conclusión habrá arribado el magistrado de grado atento a que a fs. 91 vto. declaró prescripta -y no caduca- la acción entablada por el Sr. Aguilera, pese a que a fs. 90 indicó que la posición minoritaria del plenario "Trenes de Buenos Aires S.A." es la que efectúa una interpretación más armónica y sistémica del texto legal. No se detectan en la sentencia de la instancia anterior argumentos que permitan desentrañar la discrepancia entre los considerandos y la parte resolutiva sobre este tópico.

En base a lo expuesto en este título, considero que debe hacerse lugar a los agravios expresados por el actor mediante el punto 7) de la fundamentación recursiva, según el cual plantea que el plazo de seis meses previsto por el art. 56 de la ley 24.522 es de prescripción y no de caducidad (fs. 107 vto./108).

4.c) Actos suspensivos o interruptivos.

De acuerdo a lo explicado en los dos títulos que anteceden hemos concluido en lo siguiente: a) Los trámites desarrollados por el actor ante el juzgado extraconcursal no resultaban necesarios para integrar la sentencia de fondo dictada en fecha 2/06/2015, la cual se erige como "título verificatorio" en los términos del art. 56 de la ley 24.522. b) El plazo de seis meses establecido por la norma aludida es de prescripción, razón por la cual puede ser interrumpido o suspendido.

Resta entonces analizar los agravios expresados por el incidentista mediante los puntos 7) a 13) del acápite "V. Expresa agravios y fundamentos" - "b) Fundamentos para revocar la sentencia impugnada" (fs. 107 vto./112). Estos planteos se relacionan con el carácter interruptivo de la prescripción que se le asigna a los procedimientos desarrollados por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo CC de la Tercera Nominación de Rafaela tendientes a liquidar el crédito.

La sentencia de grado descartó que tales trámites interrumpan el curso de la prescripción con fundamento en lo expresado por la doctrina al respecto. Se cita a fs. 90/90 vto. un artículo elaborado por los Dres. Di Lella y Anderson, el cual a su vez es un comentario del plenario "Trenes de Buenos Aires S.A." ya mencionado en este voto. Así figura en la base de datos de la editorial La Ley, información que además se desprende de la primera oración del artículo que tengo a la vista al momento de redactar este voto.

La resolución de grado no ensaya ninguna otra argumentación al respecto que exceda de lo explicado por la cita doctrinaria aludida. En este punto, el decisorio ha emulado lo actuado por otros precedentes que se expidieron en el mismo sentido. Menciono solo a modo de ejemplo una resolución previa al dictado de la sentencia de primera instancia cuyo razonamiento y citas son prácticamente idénticos a los del A-quo ("Cervecería y Maltería Quilmes SAICA")8 y otra más reciente ("Indalar"9) que resolvió un conflicto similar al presente acudiendo a la misma cita doctrinaria.

Considero que tanto la sentencia en revisión como los precedentes en los cuales se apoyó -todos los cuales, a su vez, se basan en la misma referencia autoral- no transitan un razonamiento que resulta trascendental a la hora de discernir el conflicto, el cual consiste en poner en diálogo la normativa concursal con las regulaciones contenidas en el Código Civil y Comercial acerca de la prescripción liberatoria y particularmente en lo que hace a la interrupción de su curso. No se observa de este modo una visión sistémica del ordenamiento jurídico (arts. 1 y 2 del CCC) que conduzca a una decisión razonablemente fundada (art. 3 del CCC).

Así, destaco que pese a que el título verificatorio (sentencia del 2/06/2015) es anterior a la entrada en vigencia del CCC, aplica este digesto en el tópico que aquí estamos analizando. El art. 2537 del CCC establece que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

Con mayor precisión en relación al tema que aquí nos convoca, ha señalado la doctrina que los hechos interruptivos y suspensivos de la prescripción se juzgan por la ley vigente en el momento en que ellos se produjeron10. Según surge de fs. 25/35, todos los actos procesales a los que el actor les asigna virtualidad interruptiva se suscitaron con posterioridad a agosto de 2015, de modo que quedan alcanzados por el sistema diseñado por el CCC.

Dicho esto, la reglamentación contenida en el CCC acerca de la prescripción rige en materia de concursos y quiebras de acuerdo a lo normado -entre otros dispositivos- por el art. 2532, según el cual en ausencia de disposiciones específicas, las normas del CCC son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Considerando que la ley 24.522 no regula específicamente lo tocante a la suspensión e interrupción de la prescripción, tales tópicos se rigen según lo estipulado por el CCC.

Explicado el marco legal general, ingreso al tratamiento de las especificidades del presente conflicto. Ya mencioné en el acápite 4.a) de este voto que los actos procesales posteriores a la sentencia de fecha 2/06/2015 que desplegó el actor por ante el juzgado extraconcursal fueron improcedentes -porque refieren a hechos que debieron debatirse por ante el juzgado concursal11- e innecesarios -porque la sentencia funciona por sí sola como título verificatorio-. Ahora bien, ello no deriva en que tales trámites no interrumpan el curso de la prescripción.

Es claro en este punto lo establecido por el art. 2546 del CCC en cuanto a que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable. Ni esta norma ni la del art. 3986 del CC derogado son analizadas por la sentencia de grado -ni tampoco por la cita doctrinaria en que se apoyó- en relación a los trámites promovidos por el Sr. Aguilera.

En mi opinión, no queda duda alguna acerca de que todos esos procedimientos cuadran dentro de lo previsto por el art. 2546 del CCC. Por más que hayan sido actos desarrollados ante un juzgado que no era el que debía resolverlos, traducen inequívocamente la intención de no abandonar el reclamo. Por esta razón, no podría entenderse que fenecieron los seis meses previstos por el art. 56 de la ley 25.422 sin que el acreedor desplegara conducta alguna tendiente a demostrar su intención de hacer valer el crédito.

Esta postura es la sostenida de modo prácticamente unánime por la jurisprudencia, luego de determinar que el plazo del art. 56 de la ley 24.522 es de prescripción y no de caducidad. Nótese incluso que hasta los vocales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que votaron en minoría en el plenario "Trenes de Buenos Aires S.A." (Dres. Heredia y Vasallo), sostuvieron en varios precedentes posteriores que aquellos actos efectuados en procesos seguidos contra el concursado -con el fin de lograr la ejecución de la deuda reclamada por los acreedores insinuados en el concurso preventivo- resultan interruptivos de la prescripción, en tanto trasuntan la voluntad de mantener vivo el derecho, contradiciendo de este modo la presunción de abandono que requiere el instituto de la prescripción liberatoria. Agregándose que -tratándose de créditos reconocidos en diferente sede- los actos procesales cumplidos en esas actuaciones enderezados a obtener la admisión en el pasivo concursal encuadran dentro de los supuestos previstos por el art. 3986 del CC12.

Las demás Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se han expresado en el mismo sentido, explicando al resolver casos muy similares al que nos convoca que el plazo de seis meses previsto por el art. 56 de la ley 24.522 admite su interrupción por actuaciones cumplidas ante el juez originario posteriores a la sentencia, aseverándose puntualmente que ostentan dicho carácter interruptivo los trámites desarrollados en el marco de una impugnación sobre la liquidación del crédito practicada por ante el juzgado extraconcursal13.

Los tribunales provinciales se expidieron en idéntica línea. Menciono solo dos precedentes que reflejan el estado actual de la cuestión:

a) La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sostuvo en la causa "Reversat"14 que la prosecución -hasta su finalización- del proceso judicial individual mantenido entre insinuante y concursado importa la incuestionable intención del primero de avanzar en el reconocimiento del crédito invocado. Más allá del análisis sobre la eficacia de los actos jurídicos procesales llevados a cabo ante el juez sobrevinientemente incompetente, resulta inobjetable la aptitud de tales actos para mantener interrumpido el término de prescripción previsto en el art. 56 -sexto párrafo- de la ley 24.522 pues aún ante juez incompetente o aún cuando la demanda fuere defectuosa o nula, demuestra su diligencia quien la interpone.

b) El STJ de San Luis resolvió en un caso que si bien desde la sentencia hasta la iniciación de la verificación transcurrió el plazo de seis meses previsto en el art. 56 de la ley 24.522, la liquidación posterior y el pedido de fotocopias certificadas configuran actos interruptivos idóneos tendientes al reclamo de la acreencia15.

Finalmente, confirma todo lo expuesto la interpretación restrictiva que corresponde efectuar del instituto de la prescripción, debiéndose estar a la solución más favorable a la subsistencia del derecho. Ello aplica con mayor énfasis en el presente caso teniendo en cuenta la cantidad y entidad de las actuaciones que ha tenido que desplegar el Sr. Aguilera en procura de la satisfacción de su crédito. Si bien no constan en este incidente la totalidad de las presentaciones y vicisitudes que se han verificado en la causa, sí existen indicios que ratifican lo sostenido.

La resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad promovido por el actor en el marco del juicio ordinario data del 28/02/2012 (fs. 5/10). La sentencia de Corte Provincial que anula la resolución de la Cámara es de fecha 27/08/2013 (fs. 11/16). Luego, en fecha 2/06/2015 la actual Sala I de este tribunal admitió la apelación promovida por el accionante y revocó la sentencia de primera instancia (fs. 17/24). Firme esta decisión, se suscitaron por ante el Juzgado de Primera instancia una serie de incidencias relativas a la liquidación del crédito. En fecha 5/10/2016 se emitió una primera resolución al respecto (fs. 25/27) y en fecha 20/12/2018 finalmente se rechazó la impugnación y se aprobó la liquidación practicada por el Sr. Aguilera (fs. 29/32). Esta última decisión judicial se notificó al concursado el 13/06/2019 y a la Sindicatura el 3/06/2019 (fs. 34/35).

Más allá de lo explicado más arriba en relación a la fundamentación estrictamente legal de la interrupción de los plazos de prescripción, el devenir del proceso y la cantidad de años que le ha insumido al Sr. Aguilera la lucha por la tutela de su crédito imponen además una mirada vinculada -por un lado- con el sentido común y -por otro- con la teoría general de los derechos fundamentales. Entiendo que la postura defendida en este proceso por el concursado y por la Sindicatura -receptada por la sentencia que se revisa- omiten considerar que en términos constitucionales no podría calificarse como pasivo o desinteresado al accionar desplegado por el acreedor a los fines de tener por operada la prescripción de la acción.

Además, tanto la concursada como la Sindicatura participaron del proceso ordinario tramitado por ante el juzgado extraconcursal y ejercitaron las defensas y planteos que les asistían, los cuales derivaron en cada una de las decisiones judiciales cuyas copias se encuentran glosadas al incidente de verificación. En este esquema, resultaría sumamente injusto desconocer todas esas actuaciones para concluir -tal como lo pretenden la concursada y la Sindicatura- que el plazo de prescripción de seis meses comenzó a correr el 2/06/2015 sin que las actuaciones posteriores ostenten carácter interruptivo.

Por el contrario, insisto en que dicho lapso fue interrumpido por los trámites desarrollados ante el juzgado extraconcursal. Siendo que la resolución de fecha 20/12/2018 que rechazó la impugnación y aprobó la liquidación practicada por el Sr. Aguilera (fs. 29/32) fue notificada al concursado el 13/06/2019 y a la Sindicatura el 3/06/2019 (fs. 34/35), no habían transcurrido seis meses al momento en que se presentó el pedido de verificación de créditos en fecha 17/10/2019 (fs. 0 y 40).

En base a lo expuesto en este título, considero que debe hacerse lugar a los agravios expresados por el actor y -en consecuencia- revocarse la sentencia de primera instancia en cuanto consideró prescripta la acción tendiente a verificar el crédito insinuado por el Sr. Aguilera.

4.d) Carga en costas.

Critica finalmente el apelante que se lo haya cargado en costas con motivo de la declaración de prescripción de la acción promovida.

El planteo sustancial introducido por el incidentista fue resuelto favorablemente a sus intereses según los títulos anteriores de este voto. De tal forma, el principio de accesoriedad que rige en la materia16 impone también revocar lo concerniente a las costas del pleito.

En virtud de que el art. 56 de la ley 24.522 dispone que no se considerará tardío el pedido de verificación que ha efectuado el Sr. Aguilera, corresponde resolver la cuestión con fundamento en el principio objetivo de la derrota previsto por el art. 251 del CPCC. De esta forma, propondré imponer al concursado las costas devengadas en ambas instancias por el presente trámite.

4.e) Alcances de la presente resolución.

Resueltos los planteos cursados por las partes en sus agravios y respectivas contestaciones, resta expedirse acerca de los alcances que ostentará la sentencia que emitirá este tribunal. Debe así determinarse si corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de la pretensión verificatoria cursada por el actor a fs. 36/40 (lo cual incluye la determinación de su monto, caracteres, privilegio, etc.) o -por el contrario- si es el juzgado de primera instancia quien debe expedirse al respecto. Las siguientes razones que brevemente aportaré me inclinan por la segunda alternativa.

Tanto el principio de congruencia procesal como el carácter revisor -y no creador- de la competencia asignada al tribunal17 derivan en la imposibilidad de exceder los planteos introducidos por las partes en sus agravios. Considerando que la sentencia recurrida se expidió únicamente acerca de la imposibilidad de verificación del crédito insinuado por el Sr. Aguilera, las partes expresaron y contestaron agravios sobre de dicho tópico. No se introdujo en la materia recursiva manifestación alguna respecto de los caracteres y cuantificación del crédito cuya verificación se pretende. Por lo tanto, esta Sala agotaría su intervención con la revocación de la prescripción decidida en la instancia de grado y sería el magistrado concursal quien deba expedirse acerca de la cuestión de fondo.

Profundizando un poco más el análisis, la regla general establecida por el art. 246 del CPCC respalda lo hasta aquí propuesto. Si bien la hipótesis de autos -declaración de prescripción de la acción- podría cuadrar dentro de alguna de las excepciones prevista por el dispositivo legal aludido, refiere la doctrina que igualmente resultaría más acertado remitir los autos a baja instancia para que se pronuncie sobre la cuestión de fondo18.

Ello se refuerza para el diferendo que nos ocupa, en el cual tanto el incidentista (fs. 36/40 y 65/67) como la concursada (fs. 52/59 y 71) como la Sindicatura (fs. 50) han planteado cuestiones cuya resolución requiere necesariamente de la ponderación de las constancias del concurso preventivo de la Asociación Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Club Sportivo Ben Hur tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo CC de la Primera Nominación de esta ciudad, expediente que no se encuentra radicado por ante este tribunal.

De este modo, y pese a la calificación de "título verificatorio" que concede el art. 56 de la ley 24.522 a la sentencia obtenida en el juicio individual por el Sr. Aguilera, es el juez concursal quien debe pronunciarse en definitiva sobre la cristalización del crédito (cuantificación, intereses, categoría, privilegio, relación con otras acreencias verificadas, etc.)19.

En conclusión, y de acuerdo incluso a los lineamientos fijados en la materia también por la CSJN20, es el magistrado del concurso quien se encuentra facultado para controlar lo resuelto en el juicio de conocimiento individual y -en su caso- adaptar la decisión a las pautas del proceso universal.

En base a lo expuesto en este título, y para el caso en que mis colegas compartan la solución que propondré, el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo CC de la Primera Nominación de esta ciudad procederá a dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada por el incidentista al momento en que se vuelvan a radicar por ante dichos estrados los presentes autos.

Concluyendo mi análisis y fundamentación, respondo al segundo interrogante planteado en este Acuerdo de manera negativa y así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Alvarez Tremea dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la tercera cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

Conforme el resultado obtenido al tratar las cuestiones precedentes, la resolución del caso que propongo a mis colegas consiste en:

a) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por el actor (arts. 125, 360, 364 y cc del CPCC).

b) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

c) Disponer que Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo CC de la Primera Nominación de esta ciudad proceda a dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada por el incidentista al momento en que se vuelvan a radicar por ante dichos estrados los presentes autos.

d) Imponer las costas devengadas por el trámite ante ambas instancias a la concursada (art. 251 del CPCC).

Los honorarios por el trámite ante la Alzada se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Alvarez Tremea dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede, la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:

I) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por el actor (arts. 125, 360, 364 y cc del CPCC).

II) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

III) Disponer que Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo CC de la Primera Nominación de esta ciudad proceda a dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada por el incidentista al momento en que se vuelvan a radicar por ante dichos estrados los presentes autos.

IV) Imponer las costas devengadas por el trámite ante ambas instancias a la concursada (art. 251 del CPCC).

V) Los honorarios por el trámite ante la Alzada se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron la Sra. y los Sres. Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

LORENZETTI HAIL ALVAREZ TREMEA

Juez de Cámara Juez de Cámara Jueza de Cámara

ALBERA

Secretario de Cámara

1 CSJN. Fallos: 272:225; 274:113; 301:970; 303:135; 306:444; 307:951; 311:571; 342:1847; 342:411. Entre muchos otros.

2 Ampliaré sobre este tópico en el título 4.e) del presente voto.

3 Rouillon, Adolfo A.N., Alonso, Daniel Fernando y Gotlieb, Verónica. "Comentario al art. 56 de la ley 24.522". Publicado en LL Online.

4 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en Pleno. "Trenes de Buenos Aires S.A. s/ Concurso Preventivo - Incidente de Verificación por Jimenez, Asunción Elsa". 28/06/2016. Cita: TR LALEY AR/JUR/61467/2016.

5 Fallos: 200:176; 307:928 (entre muchos otros).

6 Fallos: 320:61; 323:1625 (entre muchos otros).

7 Entre otros: a) Rouillon, Adolfo A.N., Alonso, Daniel Fernando y Gotlieb, Verónica. "Comentario al art. 56 de la ley 24.522". Publicado en LL Online. b) Roitman, Horacio. "Prescripción en la Ley de Concursos". Publicado en revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 22. c) Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos. "Ley de Concursos y Quiebras -24.522-. Comentada y actualizada según las leyes 24.760, 25.113, 25.374, 25.563, 25.589, 26.096, 27.170 y el Código Civil y Comercial de la Nación". Edit. Abeledo Perrot, 2021. T. I. Pág. 490. d) Casadío Martínez, Claudio A. "Prescripción concursal, juicios iniciados y anoticiamiento del concurso". Publicado en: LA LEY 04/12/2017, 6.

8 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II. "Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G c. Juaiek Cereales S.A. s/ Incidente de verificación de crédito". 07/10/2021. Cita: TR LALEY AR/JUR/173001/2021.

9 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala III. "Indalar S.A. s/ Concurso Preventivo Incidente de Verificacion de Credito Promovido por Bordiga, Jose Maria". 06/06/2023. Cita: 553/23.

10 Kemelmajer de Carlucci, Aída. "Las situaciones jurídicas preexistentes, a un año de la vigencia del Código Civil y Comercial. (varios personajes en busca de un autor)". Publicado en: LA LEY 01/08/2016, 1.

11 Esto incidirá en el alcance que tendrán los efectos de esta sentencia, según lo explicaré en el título 4.e).

12 Entre otros precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D: a) "Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo - incidente de verificación promovido por Grosz Alejandro Pablo". 2/11/2017. Cita: MJ-JU-M-108041-AR | MJJ108041 | MJJ108041. b) "Foxman Fueguina S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de verificación de crédito por Graziani Leivas, Paola Lalena". 8/09/2020. Cita: TR LALEY AR/JUR/42457/2020.

13 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E. "Expte. N° 45874 / 2006 Incidente Nº 8 - Micrromnibus Este S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación de Crédito por Espinoza, Maria del Carmen". 15/04/2021. Publicado en Base de Datos de la CNCom.

14 SCBA. "Reversat, Ricardo David y otra c. Expreso General Sarmiento S.A.". 02/07/2008. Cita: TR LALEY AR/JUR/5165/2008. Del voto del Dr. Pettigiani.

15 Superior Tribunal de Justicia de San Luis. "Ibarra, Sebastián y otro c. Argentoil S.A. s/ Verificación". 25/11/2019. Cita: TR LALEY AR/JUR/61893/2019.

16 CSJSF (entre otros): a) "Cejas, Ángel Luis c/ Asociart ART S.A. -Accidente y/o Enfermedad del Trabajo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)". 26/04/2022. Cita: 297/22. b) "Cámara, Carlos Antonio c/ Faisal, Raul Horario -Sentencia Cobro de Pesos - Rubros Laborales". 4/04/2019. Cita: 196/19.

17 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (Sala I). "Gieco, Lucas Carlos y otros c/ Venica, Vanina y otros s/ Declaratoria Pobreza y Ordinario". Fecha: 29/03/2022. Cita: 357/22. (Entre muchos otros precedentes en el mismo sentido).

18 Peyrano, Jorge W. "Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2016. T. II. Pág. 77.

19 Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos. "Ley de Concursos y Quiebras -24.522-. Comentada y actualizada según las leyes 24.760, 25.113, 25.374, 25.563, 25.589, 26.096, 27.170 y el Código Civil y Comercial de la Nación". Edit. Abeledo Perrot, 2021. T. I. Pág. 491.

20 Fallos: 325:3248; 331:127 (entre otros).